

CAPÍTULO II

Currículo

Artículo 8. Definición.

1. El currículo de Educación Secundaria Obligatoria es el conjunto de objetivos, competencias, contenidos, métodos pedagógicos, y criterios de evaluación de cada una de las enseñanzas previstas en la Ley Orgánica 2/2006 de 3 de mayo. El currículo también está configurado, según se establece en el artículo 13 del Real Decreto 217/2022, de 29 de marzo, por el conjunto de objetivos, competencias, contenidos enunciados en forma de saberes básicos, métodos pedagógicos y criterios de evaluación.

2. El currículo está orientado a facilitar el desarrollo educativo de los alumnos y alumnas, garantizando su formación integral, contribuyendo al total desarrollo de su personalidad y preparándolos para el ejercicio pleno de los derechos humanos, de una ciudadanía activa y la práctica de los valores cívicos y democráticos reconocidos en la Declaración Universal de Derechos Humanos, en la Constitución y en el Estatuto de Autonomía de Castilla-La Mancha. En ningún caso, podrá suponer una barrera que genere abandono escolar o impida el acceso y disfrute del derecho a la educación.

3. El presente decreto establece el currículo desarrollado a partir de las enseñanzas mínimas de la Educación Secundaria Obligatoria a los que se refiere el artículo 6.3 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, para la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha. Su desarrollo incluye el 40 por ciento de los horarios escolares atribuidos a la consejería competente en materia de educación.

4. Los centros docentes, en el uso de su autonomía, desarrollarán y completarán el currículo de la Educación Secundaria Obligatoria establecido en este decreto, concretando su desarrollo por cursos. Dicha concreción formará parte del proyecto educativo. Asimismo, para llevarlo a cabo se impulsarán y desarrollarán los principios, objetivos y metodología propios de un aprendizaje competencial orientado al ejercicio de una ciudadanía activa.

5. Se podrán establecer agrupaciones de materias en ámbitos. En caso de optar por dicha organización, su currículo incluirá las competencias específicas, los criterios de evaluación y los saberes básicos de las materias que los conforman y serán también integrados en sus proyectos educativos. A estos efectos, los centros docentes podrán determinar el número de ámbitos y las materias que los integran. Anualmente esta organización será supervisada por la Inspección de Educación.

Artículo 9. Estructura de los tres primeros cursos de la ESO.

1. Las materias de los tres primeros cursos serán las siguientes:

- a) Biología y Geología.
- b) Educación Física.
- c) Educación Plástica, Visual y Audiovisual.
- d) Física y Química.
- e) Geografía e Historia.
- f) Lengua Castellana y Literatura.

g) Lengua Extranjera.

h) Matemáticas.

i) Música.

j) Tecnología y Digitalización.

2. En cada uno de los tres cursos todos los alumnos y alumnas cursarán las materias siguientes:

a) Biología y Geología y/o Física y Química.

b) Educación Física.

c) Geografía e Historia.

d) Lengua Castellana y Literatura.

e) Lengua Extranjera.

f) Matemáticas.

g) Música y/o Educación Plástica, Visual y Audiovisual.

3. Todo el alumnado cursará la materia Tecnología y Digitalización en dos cursos.

4. En algún curso de la etapa todo el alumnado cursará la materia de Educación en Valores Cívicos y Éticos.

5. Además, en el conjunto de los tres cursos, los alumnos y alumnas cursarán tres materias optativas, que también podrán configurarse como un trabajo monográfico o un proyecto interdisciplinar o de colaboración con un servicio a la comunidad. La consejería competente en materia de educación ofrecerá obligatoriamente: Cultura Clásica; una materia para el desarrollo de la competencia digital, denominada Desarrollo Digital, en el curso en que no se ofrezca la materia Tecnología y Digitalización; y una segunda lengua extranjera, que se ofertará en todos los cursos.

Además de las materias mencionadas se ofrecerá entre los tres cursos:

a) Taller de Emprendimiento y Finanzas Personales.

b) Emprendimiento, Sostenibilidad y Consumo Responsable.

c) Proyectos de Artes Plásticas y Visuales, en el curso en que no se imparta Educación Plástica, Visual y Audiovisual.

d) Música Activa, Movimiento y Folclore, en el curso en que no se imparta Música.

6. Con objeto de reforzar la inclusión, la consejería competente en materia de educación podrá incorporar en estos cursos las lenguas de signos españolas, como materia optativa, en los centros y condiciones que se determine.

7. Para favorecer la transición entre la Educación Primaria y la Educación Secundaria Obligatoria, en la organización de esta última, los alumnos y alumnas de primero y segundo cursarán un máximo de una materia más que las áreas que compongan el último ciclo de la Educación Primaria.

Artículo 10. Organización del cuarto curso de la ESO.

1. Las materias que todo el alumnado de cuarto curso cursará serán las siguientes:

- a) Educación Física.
- b) Geografía e Historia.
- c) Lengua Castellana y Literatura.
- d) Lengua Extranjera.
- e) Matemáticas A o Matemáticas B, en función de la elección de cada alumno o alumna.

2. Además de las materias enumeradas en el apartado anterior, el alumnado cursará tres materias de entre las siguientes:

- a) Biología y Geología
- b) Digitalización
- c) Economía y Emprendimiento
- d) Expresión Artística
- e) Física y Química
- f) Formación y Orientación Personal y Profesional
- g) Latín
- h) Música
- i) Segunda Lengua Extranjera
- j) Tecnología

3. Los alumnos y las alumnas cursarán una materia optativa más, a elegir entre las siguientes materias:

- a) Filosofía
- b) Cultura Clásica
- c) Cultura Científica
- d) Proyectos de Robótica
- e) Artes Escénicas, Danza y Folclore

4. Se tendrá en cuenta la continuidad de las materias de este apartado y las mencionadas en el artículo 9.5. Estas materias también podrán configurarse como un trabajo monográfico, proyecto interdisciplinar o un proyecto de colaboración con un servicio a la comunidad.

5. Con objeto de reforzar la inclusión, la consejería competente en materia de educación podrá incorporar en este curso las lenguas de signos españolas, como materia optativa, en los centros y condiciones que se determine.

6. Este cuarto curso tendrá carácter orientador, tanto para los estudios postobligatorios como para la incorporación a la vida laboral. A fin de orientar la elección de los alumnos y alumnas, los centros educativos podrán establecer agrupaciones de las materias mencionadas en el apartado segundo en distintas opciones, orientadas hacia las diferentes modalidades de Bachillerato y los diversos campos de la formación profesional, fomentando la presencia equilibrada de ambos sexos en las diferentes ramas de estudio. En todo caso, el alumnado deberá poder alcanzar, por cualquiera de las opciones que se establezcan, el nivel de adquisición de las competencias establecido para la Educación Secundaria Obligatoria en el Perfil de salida del alumnado al término de la enseñanza básica.

7. Los centros deberán ofrecer la totalidad de las materias citadas en el apartado segundo de este artículo. Solo se podrá limitar la elección del alumnado cuando haya un número insuficiente de alumnos y de alumnas para alguna de las materias u opciones, determinado a partir de criterios objetivos establecidos previamente por la consejería competente en materia de educación. En tal caso, la consejería competente en materia de educación podrá ofertar otras vías para cursar dichas materias.

Artículo 11. Competencias clave y Perfil de salida del alumnado al término de la enseñanza básica.

1. A efectos de este decreto, las competencias clave del currículo son las siguientes:

- a) Competencia en comunicación lingüística
- b) Competencia plurilingüe
- c) Competencia matemática y competencia en ciencia y tecnología
- d) Competencia digital
- e) Competencia personal, social y de aprender a aprender
- f) Competencia ciudadana
- g) Competencia emprendedora
- h) Competencia en conciencia y expresión culturales

2. El Perfil de salida del alumnado al término de la enseñanza básica fija las competencias clave que el alumnado debe haber adquirido y desarrollado al finalizar la enseñanza básica. Constituye el referente último del desempeño competencial, tanto en la evaluación de las distintas etapas y modalidades de la formación básica, como para la titulación de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria. Fundamenta el resto de decisiones curriculares, así como las estrategias y orientaciones metodológicas en la práctica lectiva.

3. En el anexo I se definen cada una de las competencias clave y el Perfil de salida del alumnado al término de la enseñanza básica.

4. El currículo establecido en este decreto tiene como referente las competencias clave previstas en el perfil de salida. Los centros educativos concretarán y completarán el currículo en sus proyectos educativos teniendo en cuenta los referentes mencionados.

Artículo 12. Competencias específicas, criterios de evaluación y saberes básicos.

1. En el anexo II se fijan, para cada materia o ámbito, las competencias específicas para la etapa, así como los criterios de evaluación y los contenidos, enunciados en forma de saberes básicos.
2. Las agrupaciones por ámbitos que se establezcan deberán respetar las competencias específicas, los criterios de evaluación y los saberes básicos de las materias que se integren en estos.
3. Para la adquisición y desarrollo, tanto de las competencias clave como de las competencias específicas, el equipo docente planificará situaciones de aprendizaje en los términos que se disponen en el anexo III. Con el fin de facilitar al profesorado su propia práctica se enuncian en el mismo anexo orientaciones para su diseño.

Artículo 13. Horario escolar.

1. El horario lectivo general en la etapa de la Educación Secundaria Obligatoria no podrá ser inferior a los treinta periodos semanales.
2. En el caso de que los centros educativos opten por agrupar materias en ámbitos, el horario escolar correspondiente será el resultante de la suma de las materias que se integran en dichos ámbitos.
3. Los centros docentes, en el ejercicio de su autonomía y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 120.4 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, podrán ampliar el horario escolar en los términos que establezca la consejería competente en materia de educación y sin que, en ningún caso, se impongan aportaciones económicas a las familias ni exigencias para la Administración educativa regional.
4. Los centros educativos incluirán en cada uno de los cursos de Educación Secundaria Obligatoria una hora de tutoría semanal.
5. En el Anexo IV se establecen los diferentes horarios para llevar a cabo la organización de las distintas materias y las correspondientes optativas en el ámbito de aplicación de Castilla-la Mancha con el fin de garantizar el desarrollo integrado de todas las competencias de la etapa y la incorporación de los contenidos de carácter transversal a todos los ámbitos y materias.
6. Para fomentar la realización de proyectos interdisciplinares, significativos y relevantes que fomenten el desarrollo de las competencias, los centros educativos podrán emplear dos sesiones del horario, detrayéndolo de las materias que consideren y en los cursos que establezcan, justificando y programando su desarrollo. El diseño de dichos proyectos interdisciplinares se incluirá en sus proyectos educativos anualmente, así como su temporalización y contarán con la autorización de la consejería competente en materia de educación.

Artículo 14. Tutoría y orientación.

1. La acción tutorial y la orientación acompañarán el proceso educativo individual y colectivo del alumnado en la Educación Secundaria Obligatoria.
2. El equipo directivo garantizará que el tutor o tutora imparta la docencia a todo el alumnado del grupo que tutoriza. Todos los grupos de alumnos y alumnas contarán con una sesión de tutoría semanal en su horario lectivo.
3. Corresponde a los centros educativos promover las medidas necesarias para favorecer la orientación educativa, psicopedagógica y profesional del alumnado, a través de la Jefatura de

Estudios y los Departamentos de Orientación. Esta orientación educativa ha de ser un elemento fundamental en la ordenación de esta etapa.

4. Al finalizar el segundo curso se entregará a los padres, madres, tutoras o tutores legales de cada alumno o alumna un consejo orientador. Dicho consejo incluirá un informe sobre el grado de logro de los objetivos y de adquisición de las competencias correspondientes, así como una propuesta a padres, madres, tutoras o tutores legales o, en su caso, al alumno o alumna de la opción más adecuada para continuar su formación, que podrá incluir la incorporación a un Programa de diversificación curricular o, excepcionalmente, a un ciclo formativo de grado básico.

5. Asimismo, al finalizar la etapa o, en su caso, al concluir la escolarización obligatoria, el alumnado recibirá un consejo orientador individualizado que incluirá una propuesta sobre la opción u opciones académicas, formativas o profesionales que se consideran más convenientes. Este consejo orientador tendrá por objeto que todo el alumnado encuentre una opción adecuada para su futuro formativo.

6. Los centros deberán informar y orientar al alumnado, también en el tercer curso, con el fin de que la elección de las opciones y materias a las que se refiere el artículo 10.2 sea la más adecuada para sus intereses y su orientación formativa posterior, evitando condicionamientos derivados de estereotipos de género. A tal fin, se le podrá proporcionar un consejo orientador para facilitar su progreso académico o profesional.

7. Cuando el equipo docente estime conveniente proponer a padres, madres, tutores o tutoras legales y al propio alumno o alumna su incorporación a un ciclo formativo de grado básico al finalizar el tercer curso, dicha propuesta se formulará a través de un nuevo consejo orientador que se emitirá con esa única finalidad.

8. Desde primer curso se podrá también realizar una orientación específica a través del consejo orientador, siempre que se considere necesario para continuar su formación de la manera más adecuada.

9. La consejería competente en materia de educación establecerá las características de los consejos orientadores. Incluirá las diversas opciones y recomendaciones que se contemplan en los apartados 4, 5, 6, 7 y 8.

Artículo 15. Autonomía de los centros.

1. La consejería competente en materia de educación, para establecer el currículo de la Educación Secundaria Obligatoria, facilitará a los centros docentes el ejercicio de su autonomía pedagógica, de organización y de gestión en los términos recogidos en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo y lo reflejará en las normas que desarrollan dicha autonomía. Asimismo, favorecerá el trabajo en equipo del profesorado y estimulará la actividad investigadora a partir de la práctica docente.

2. De la misma forma, la consejería competente en materia de educación contribuirá al desarrollo del currículo de la Educación Secundaria Obligatoria favoreciendo la elaboración de modelos abiertos de programación docente y de materiales didácticos que atiendan a las distintas necesidades de los alumnos y alumnas y del profesorado, bajo los principios del Diseño Universal para el Aprendizaje.

3. Los centros educativos tendrán autonomía para adaptar el currículo, organizar los grupos y las materias de manera flexible y para adoptar las medidas organizativas o de atención a la diversidad más adecuadas a las características de su alumnado. Como parte de estas medidas, podrán establecer organizaciones didácticas que impliquen impartir conjuntamente diferentes materias de un mismo ámbito, de acuerdo con su proyecto educativo.

4. Los centros educativos, conforme a lo dispuesto en el artículo 8.5, fijarán la concreción y desarrollo de los currículos establecidos por la consejería competente en materia de educación y la incorporación a su proyecto educativo. Dicho currículo contendrá, impulsará y desarrollará los principios, objetivos y metodología propios de un aprendizaje competencial orientado al ejercicio de una ciudadanía activa.

5. Igualmente, los centros educativos promoverán compromisos educativos con los padres, madres, tutores o tutoras legales de su alumnado, en los que se consignen las actividades que los integrantes de la comunidad educativa se comprometen a desarrollar para facilitar el progreso educativo del alumnado.

6. En el ejercicio de su autonomía, los centros educativos podrán adoptar experimentaciones, innovaciones pedagógicas, programas educativos, planes de trabajo, formas de organización, normas de convivencia, ampliación del calendario escolar o del horario lectivo de materias o ámbitos, en los términos que establezcan la consejería competente en materia de educación y dentro de las posibilidades que permita la normativa aplicable, incluida la laboral. En ningún caso, estas actuaciones supondrán discriminación de ninguna clase, ni conllevarán la imposición de aportaciones a las madres, padres ni a las personas encargadas de la tutoría legal, ni exigencias para la consejería competente en materia de educación.

7. La consejería competente en materia de educación promoverá acciones destinadas a fomentar la calidad de los centros docentes, mediante el refuerzo de su autonomía. Dichas acciones comprenderán también medidas honoríficas tendentes al reconocimiento de los centros docentes destacados.